SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0289/2018

EXPEDIENTE: 002/2018 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0289/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CARLOS IVAN VÁSQUEZ CANSECO, INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; en contra de la sentencia de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0002/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **************en contra del **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0002/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **CARLOS IVAN VÁSQUEZ CANSECO, INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

"***PRIMERO.-*** *Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- -*
SEGUNDO.- *La personalidad de las partes quedó especificada en el considerando SEGUNDO de este fallo.- -*
TERCERO.- *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *del Acta de Infracción con número de folio 001151 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por CARLOS IVÁN VÁSQUEZ CANSECO, Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en términos del considerando CUARTO la presente resolución .- - - - - - - - -*
CUARTO.- NOTIFÍQUESE *personalmente al actor, por oficio a las Autoridades Demandadas y* ***CÚMPLASE".*** *- -*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127,129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0002/2018.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala que lo resuelto causa perjuicio a la autoridad que representa, porque la Magistrada afirma no se actualizan causales de improcedencia, cuando de ninguna forma quedó acreditado el legal funcionamiento del establecimiento comercial Club 21, porque al momento de la visita de inspección no había actualizado su registro al padrón municipal correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, ni lo acreditó en el juicio.

Arguye que la sentencia no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, a pesar de quedar debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del mismo, determinó la primera instancia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Manifiesta que el Inspector Municipal plasmó las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a levantar el acta de infracción, indicando cual fue la infracción cometida, sin que fuera necesario mayor amplitud que lo estrictamente necesario.

Expresa que la fundamentación y motivación del acto impugnado fue la correcta y aplicable al caso particular, que la magistrada declara la nulidad lisa y llana de la misma incumpliendo la obligación que le impone el artículo 207, fracción II, de la ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, razonamiento que no se encuentra fundado en la ley.

Continúa que se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves que bajo ninguna forma pueden ser convalidados.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Infracción con número de folio 001151 de

fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por CARLOS IVÁN VÁSQUEZ CANSECO, Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, consistentes en:

"… Ahora bien, el similar que invoca el actor referente a las formalidades exigidas para las visitas de verificación, está contenido en los artículos 77 a 84 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que de la lectura hecha al acta infracción, se advierte que dentro del texto manifiesta lo siguiente: ´[…] se hace del conocimiento a la persona con quien se entiende la diligencia, que en cumplimiento a la orden de visita de inspección y en virtud de que el establecimiento comercial […]´ derivado de ello, se desprende que no cita el número de orden de inspección, ni mucho menos exhibe la orden respectiva, violentando así el orden procedimental de una visita de inspección, tal y como lo señala el artículo 78 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: -

> ***ARTÍCULO 78.-*** *Los verificadores para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que le deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

De la lectura hecha al artículo anterior, se desprende que el (sic) entregar al visitado la orden escrita con los requisitos ahí señalados es un requisito a priori para que la visita de verificación sea válida, lo que en el presente caso no acontece; ya que el actor negó la existencia de orden alguno y el visitador se limitó únicamente a identificarse y a levantar el acta de infracción, situación que no desvirtúa la autoridad demandada en su escrito de contestación. -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En relación a lo anterior, de igual forma se advierte que la autoridad demandada dentro del acta circunstanciada de hechos imponen la multa de la supuesta omisión realizada por el administrado, situación a todas luces ilegal al realizar dos actos en uno solo, al contravenir lo estipulado en los artículos 81 y 83 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: - - - - - - - - - - - - - - - - -

> ***ARTÍCULO 81.-*** *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*
>
> *De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*
>
> ***ARTÍCULO 83.-*** *Los visitados a quienes se les haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.*

Como bien señalan los artículos anteriormente citados, para una visita de verificación y /o inspección tenga efectos legales, se tiene que estar a lo siguiente: a) Exhibir ante el visitado la orden de inspección y dejar copia; b) Identificarse plenamente y realizar el acta circunstanciada y dejar copia; c) Otorgar cinco días hábiles para que el visitado haga su defensa y manifieste lo que a su derecho convenga; y d) Si encontrase una falta o no logrará desvirtuar lo contenido en el acta circunstanciada, se notificará mediante oficio la multa o amonestación que proceda conforme a la ley, lo que en el presente caso no ocurrió.- - - - - - --

Más aún, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 84 señala lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

***ARTÍCULO 84.-** Las inspecciones se sujetarán a lo siguiente:*

***I.** El inspector autorizado para practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, contar con orden de visita en la que se mencionen el objeto de la diligencia y alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia o denuncias ciudadanas en los que podrán llevarse a cabo inmediatamente a fin de prevenir alguna situación de riesgo, en especial tratándose de establecimientos comerciales de control normal alto riego y control especial.*

***II.** El personal autorizado, al iniciar una inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá en su caso la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.*

***III.** En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designar a otros, haciéndolo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

***IV.** En toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar, en forma (sic) circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como los hechos u omisiones observadas durante la diligencia.*

***V.** Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

***VI.** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***VII.** Si al momento de realizar la visita de inspección, el inspector municipal encontrare una violación al Reglamento o alguna disposición municipal, se hará del conocimiento de con quien se atienda la diligencia mediante acta circunstanciada, donde le explicará claramente la disposición legal que se transgredió y se le emplazará para que en un término de tres días hábiles se presente ante la Secretaría Municipal para argumentar en su defensa, para el caso de establecimientos comerciales de control normal alto riesgo se estará a lo dispuesto en la fracción VIII.*

***VIII.** Si en el momento de la inspección se encontrara falta grave que ponga en riesgo la integridad física de los ciudadanos, la legítima convivencia, la salud, el medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden público, el inspector le pedirá a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento que de manera pacífica desaloje a todas las personas que se encuentren dentro del local y que suspenda actividades, así mismo le apercibirá que no podrá reanudar actividades hasta que se presente ante la Secretaría Municipal, para argumentar en su defensa.*

> ***IX.*** *Las demás que establezca el Banco de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

Como queda en evidencia al citarse el anterior artículo, el procedimiento de visitas de inspección se encuentra de igual forma regulado en una ley especializada, mismo que es armónica en cuanto a su alcance y aplicación con la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces bajo el Principio de Especialidad, la autoridad demandada en el presente caso, debe apegarse al procedimiento estipulado en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, ….”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

> *“**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO**. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan INOPERANTES los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Infracción con número de folio 001151 de fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por CARLOS IVÁN VÁSQUEZ CANSECO, Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

> ***AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.*** *Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.*

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.